

109. Ello debería llevar a la Comisión a examinar la cuestión de la inmunidad *ratione temporis*: ¿abarca esta los actos realizados antes de empezar a desempeñar funciones oficiales o adquirir la condición de funcionario? Si la respuesta es afirmativa ¿esta inmunidad protege únicamente a los que gozan de la inmunidad *ratione personae* o se hace extensiva también a los que gozan de la inmunidad *ratione materiae*? ¿La inmunidad por los actos cometidos antes de iniciar el desempeño de las funciones oficiales desaparece cuando se cesa en el desempeño de las mismas?

110. En cuarto lugar, convendría preguntarse si la cuestión de la inmunidad se plantea, como afirma el Relator Especial en el párrafo 7 de su informe, ya en la fase de instrucción de un proceso penal, o más bien durante el proceso.

111. En quinto lugar, por último, está la cuestión de la relación existente entre la jurisdicción universal y la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios. Teniendo muy en cuenta las legítimas reacciones de la mayoría de los Estados a las primeras medidas legislativas adoptadas, en particular en Bélgica y en España, con respecto a la jurisdicción universal y las modificaciones en ellas introducidas, el Sr. Kamto propone que la Comisión examine la cuestión de las relación existente entre la jurisdicción o la competencia en materia de «los delitos más graves» y las circunstancias de la causa examinada. Puede tratarse de un vínculo de territorialidad (los hechos inculcados se han producido en el territorio del Estado que ejerce jurisdicción) o de un vínculo personal (los hechos inculcados afectan a ciudadanos del Estado que ejerce jurisdicción). De esa manera se evitarían las críticas relacionadas con la asimetría de los Estados, que hace que los funcionarios de los más débiles puedan ser enjuiciados, sin tener en cuenta su inmunidad, ante las jurisdicciones de las naciones poderosas sobre la base de presuntos delitos internacionales cometidos en cualquier país, sin que, en general, se produzca lo contrario. Lo ideal sería, naturalmente, una universalidad perfecta de la Corte Penal Internacional, pero para ello sería necesario que todos los Estados, sin excepción, fueran partes en el Estatuto de Roma. La historia siempre se repite, frecuentemente para peor. A juicio del Sr. Kamto, la inmunidad absoluta de jurisdicción extranjera de los funcionarios supondría inevitablemente ese riesgo.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

3089.ª SESIÓN

Martes 17 de mayo de 2011, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Maurice KAMTO

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escobar Hernández, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sra. Jacobsson, Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Provisión de vacantes imprevistas (artículo 11 del estatuto) (conclusión*) (A/CN.4/635 y Add.1 a 3)

[Tema 14 del programa]

1. El PRESIDENTE anuncia que la Comisión debe cubrir la vacante a raíz de la dimisión del Sr. Bayo Ojo. El currículum vítae del candidato figura en el documento A/CN.4/635/Add.3 y una comunicación conexa en el documento ILC/LXII/MISC.2⁹⁶. La elección se celebrará, como es habitual, en sesión privada.

Se suspende la sesión a las 10.05 horas y se reanuda a las 10.25 horas.

2. El Presidente anuncia que la Comisión ha elegido a Mohammed Bello Adoke para que ocupe el puesto que dejó vacante Bayo Ojo. En nombre de la Comisión, informará al nuevo miembro y lo invitará a incorporarse a la Comisión.

Efectos de los conflictos armados en los tratados⁹⁷ (A/CN.4/638, secc. C, A/CN.4/644⁹⁸, A/CN.4/645⁹⁹, A/CN.4/L.777¹⁰⁰)

[Tema 4 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

3. El Sr. MELESCANU (Presidente del Comité de Redacción) presenta el título y texto de los artículos del proyecto aprobado por el Comité de Redacción sobre los efectos de los conflictos armados, que figura en el documento A/CN.4/L.777, a saber:

EFFECTOS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS TRATADOS

PRIMERA PARTE

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. *Ámbito de aplicación*

El presente proyecto de artículos se aplica a los efectos de un conflicto armado en las relaciones entre Estados en virtud de un tratado.

Artículo 2. *Definiciones*

A los efectos del presente proyecto de artículos:

a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya

* Reanudación de los trabajos de la 3084.ª sesión.

⁹⁶ Distribución limitada a los miembros de la Comisión.

⁹⁷ En su 60.º período de sesiones (2008), la Comisión aprobó en primera lectura una serie de 18 proyectos de artículo, y un anexo, sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, acompañados de comentarios (*Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), págs. 52 y ss., párrs. 65 y 66). En su 61.º período de sesiones (2009), la Comisión nombró Relator Especial del tema al Sr. Lucius Caffisch tras dimitir de la Comisión Sir Ian Brownlie (*Anuario... 2009*, vol. II (segunda parte), pág. 162, párr. 229). En su 61.º período de sesiones (2010), la Comisión comenzó la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la base del primer informe del Relator Especial (*Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/627 y Add.1) y los comentarios y observaciones de los gobiernos (ibíd., documento A/CN.4/622 y Add.1) y remitió al Comité de Redacción todos los proyectos de artículo y el anexo (ibíd., vol. II (segunda parte), párr. 16).

⁹⁸ Reproducido en *Anuario... 2011*, vol. II (primera parte).

⁹⁹ Ídem.

¹⁰⁰ Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión.

conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, e incluye los tratados celebrados entre Estados en los que también sean parte organizaciones internacionales;

b) se entiende por «conflicto armado» una situación en la que se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la fuerza armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados.

SEGUNDA PARTE

PRINCIPIOS

CAPÍTULO I

APLICACIÓN DE LOS TRATADOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Artículo 3. Principio general

La existencia de un conflicto armado no produce *ipso facto* la terminación de los tratados ni la suspensión de su aplicación:

- a) entre los Estados partes en el conflicto;
- b) entre un Estado parte en el conflicto y un Estado que no lo sea.

Artículo 4. Disposiciones sobre la aplicación de los tratados

Si el propio tratado contiene disposiciones sobre su aplicación en situaciones de conflicto armado, estas disposiciones se aplicarán.

Artículo 5. Aplicación de las reglas sobre interpretación de los tratados

Las reglas de derecho internacional sobre interpretación de los tratados se aplicarán para determinar si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión en caso de conflicto armado.

Artículo 6. Factores que indican si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión

Para determinar si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión en caso de conflicto armado, deberán tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos:

- a) la naturaleza del tratado, y en particular su materia, su objeto y fin, su contenido y el número de partes en el tratado; y
- b) las características del conflicto armado, tales como su extensión territorial, su escala e intensidad, su duración y, en el caso de conflictos armados no internacionales, el grado de participación externa.

Artículo 7. Continuidad de la aplicación de los tratados como resultado de su materia

Una lista indicativa de los tratados cuya materia implica que continúan aplicándose, en todo o en parte, durante un conflicto armado, figura en el anexo al presente proyecto de artículos.

CAPÍTULO II

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

Artículo 8. Celebración de tratados durante un conflicto armado

1. La existencia de un conflicto armado no afecta a la capacidad de un Estado parte en el conflicto para celebrar tratados de conformidad con el derecho internacional.

2. Los Estados podrán celebrar acuerdos sobre la terminación o la suspensión de un tratado, o de parte de él, que sea aplicable entre ellos en situaciones de conflicto armado, o podrán convenir su enmienda o modificación.

Artículo 9. Notificación de la intención de dar por terminado un tratado, de retirarse de él o de suspender su aplicación

1. El Estado que tenga la intención de dar por terminado un tratado en el que es parte, retirarse de él o suspender su aplicación como consecuencia de un conflicto armado notificará esa intención al otro Estado parte o los otros Estados partes en el tratado, o al depositario del tratado.

2. La notificación surtirá efecto cuando haya sido recibida por el otro Estado parte o los otros Estados partes, salvo que en ella se prevea una fecha posterior.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará al derecho de una parte a formular, en un tiempo razonable y conforme a lo dispuesto en el tratado o en otras reglas aplicables del derecho internacional, objeciones a la terminación de un tratado, al retiro de una de las partes o a la suspensión de su aplicación.

4. Cuando se haya formulado una objeción con arreglo al párrafo 3, los Estados afectados buscarán una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

5. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o las obligaciones de los Estados relativas al arreglo de controversias en la medida en que han seguido siendo aplicables.

Artículo 10. Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado

La terminación de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de su aplicación como consecuencia de un conflicto armado no menoscabarán en modo alguno el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sujeto en virtud del derecho internacional con independencia de ese tratado.

Artículo 11. Divisibilidad de las disposiciones de un tratado

Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de su aplicación como consecuencia de un conflicto armado surtirá efecto con respecto a la totalidad del tratado, excepto cuando:

- a) el tratado contenga cláusulas que sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;
- b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y
- c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

Artículo 12. Pérdida del derecho a dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación

Un Estado no podrá ya dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación como consecuencia de un conflicto armado si, después de haber tenido conocimiento de los hechos:

- a) ha convenido expresamente en que el tratado permanezca en vigor o continúe aplicándose; o
- b) se ha comportado de tal manera que deba considerarse que ha dado su aquiescencia a la continuación de la aplicación del tratado o a su mantenimiento en vigor.

Artículo 13. Restablecimiento o reanudación de las relaciones convencionales tras un conflicto armado

1. Tras un conflicto armado, los Estados partes podrán decidir, mediante acuerdo, el restablecimiento de la vigencia de los tratados que se hubieren dado por terminados o cuya aplicación se hubiere suspendido como consecuencia del conflicto armado.

2. La reanudación de la aplicación de un tratado que hubiera sido suspendida como consecuencia de un conflicto armado se determinará de conformidad con los factores mencionados en el proyecto de artículo 6.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Efecto sobre un tratado del ejercicio del derecho de legítima defensa

El Estado que ejerza su derecho inherente de legítima defensa individual o colectiva de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas

puede suspender total o parcialmente la aplicación de un tratado en el que sea parte, en la medida en que esa aplicación sea incompatible con el ejercicio de ese derecho.

Artículo 15. Prohibición de beneficio para un Estado que comete un acto de agresión

El Estado que cometa un acto de agresión en el sentido de la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas no podrá dar por terminado un tratado, retirarse de él ni suspender su aplicación como consecuencia de un conflicto armado derivado del acto de agresión si ello redundase en beneficio de ese Estado.

Artículo 16. Decisiones del Consejo de Seguridad

El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de las decisiones pertinentes adoptadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 17. Derechos y obligaciones dimanantes del derecho de la neutralidad

El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados dimanantes del derecho de la neutralidad.

Artículo 18. Otros casos de terminación, retiro o suspensión

El presente proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de la terminación, el retiro o la suspensión de la aplicación de tratados como consecuencia, entre otras causas: *a*) de una violación grave; *b*) de la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento; o *c*) de un cambio fundamental en las circunstancias.

ANEXO

LISTA INDICATIVA DE LOS TRATADOS
A QUE SE REFIERE EL PROYECTO DE ARTÍCULO 7

- a*) Los tratados sobre el derecho de los conflictos armados, incluidos los tratados de derecho internacional humanitario;
- b*) los tratados por los que se declara, crea o regula un régimen o un estatuto permanente o derechos permanentes conexos, incluidos los tratados que establecen o modifican fronteras terrestres y marítimas;
- c*) los tratados multilaterales normativos;
- d*) los tratados en materia de justicia penal internacional;
- e*) los tratados de amistad, comercio y navegación y los acuerdos relativos a derechos privados;
- f*) los tratados para la protección internacional de los derechos humanos;
- g*) los tratados relativos a la protección internacional del medio ambiente;
- h*) los tratados relativos a cursos de agua internacionales e instalaciones y construcciones conexas;
- i*) los tratados relativos a acuíferos e instalaciones y construcciones conexas;
- j*) los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales;
- k*) los tratados relativos a la solución internacional de controversias por medios pacíficos, en particular mediante la conciliación, la mediación, el arbitraje y el arreglo judicial;
- l*) los tratados relativos a las relaciones diplomáticas y consulares.

4. El Comité de Redacción realizó su labor en dos partes. Celebró seis reuniones en el período de sesiones anterior de la Comisión, del 14 al 22 de julio de 2010. Por lo tanto, la mayor parte de la labor se efectuó bajo la excelente dirección de su predecesor, el

Sr. Vázquez-Bermúdez. Posteriormente, el Comité celebró dos reuniones en el período de sesiones en curso, los días 29 de abril y 3 de mayo de 2011. Concluyó su labor sobre los 18 proyectos de artículo y decidió presentarla al pleno de la Comisión con la recomendación de que los proyectos de artículo se aprobaran en segunda lectura.

5. Rinde tributo al Relator Especial, cuyo constructivo enfoque y paciente orientación facilitaron en gran medida la labor del Comité de Redacción, y agradece a los miembros del Comité sus importantes contribuciones y a la secretaría su valiosa asistencia.

6. El proyecto de artículos se divide en tres partes. La primera se titula «Ámbito de aplicación y definiciones», la segunda «Principios» y la tercera «Disposiciones generales». El proyecto de artículos va seguido de un anexo relacionado con el proyecto de artículo 7.

7. El proyecto de artículo 1 establece el ámbito de aplicación. El Comité de Redacción examinó tres propuestas al respecto. En primer lugar, estudió la posibilidad de incorporar otras disposiciones sobre el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, como el proyecto de artículo 2, apartado *a*, en el que se ofrecía una definición de conflicto armado, y el proyecto de artículo 3, apartados *a* y *b*, en los que se indicaban los Estados a los que se iba a aplicar el proyecto de artículos. De ese modo, se habría reorganizado el contenido de varios proyectos de artículo, pero sin introducir cambio de fondo alguno. Sin embargo, el Comité decidió mantener la estructura existente, puesto que seguía un modelo generalizado entre los instrumentos de codificación del derecho internacional.

8. A continuación, el Comité de Redacción pasó a una cuestión planteada durante el debate celebrado en sesión plenaria, a saber, el hecho de que establecer que el ámbito de aplicación del proyecto de artículos fueran los tratados entre Estados parecía excluir los tratados multilaterales entre cuyas partes, aunque fueran abrumadoramente Estados, también hubiera organizaciones internacionales¹⁰¹. El ejemplo ofrecido fue la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El Comité de Redacción consideraba que el proyecto de artículo 1 se debería reformular para que quedara claro que esos tratados incidían efectivamente en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Se encontró una solución en la fórmula «relaciones entre Estados en virtud de un tratado», que se basaba en una expresión similar del artículo 3, apartado *c*, de la Convención de Viena de 1969. Por consiguiente, el ámbito de aplicación del proyecto de artículos eran las relaciones entre Estados en virtud de un tratado, independientemente de si otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales, también eran partes en el tratado. El asunto se aclaró mediante una adición a la definición de tratado del proyecto de artículo 2.

9. La tercera cuestión estaba relacionada con la propuesta de incluir una referencia a la aplicación del proyecto de artículos a los conflictos armados sin carácter internacional que, por su naturaleza o alcance, era

¹⁰¹ *Anuario...* 2010, vol. II (segunda parte), párr. 203; véanse también los párrafos 199 y 200.

probable que afectaran a la manera en la que se aplicaban los tratados entre los Estados partes. La idea era dejar claro que no todos los conflictos sin carácter internacional afectarían a las relaciones entre Estados en virtud de un tratado y que solo los conflictos que, «por su naturaleza o alcance», era probable que afectaran a uno o varios tratados incidirían en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. El Comité de Redacción, después de reflexionar sobre el asunto, decidió no incluir la referencia propuesta, puesto que la cuestión ya se había resuelto con la utilización del adjetivo «prolongada» en la definición de conflicto armado del proyecto de artículo 2, apartado *b*, así como con el proyecto de artículo 6. Se convino en que el comentario aclararía que un conflicto armado sin carácter internacional típico no debería poner en entredicho las relaciones en virtud de un tratado.

10. En lo que respecta al texto en sí mismo, el Comité de Redacción cambió «se refiere a» por «se aplica», que era más apropiado para un instrumento jurídico. Además, sustituyó las palabras «respecto de» por «en», de modo que la frase dice ahora lo siguiente: «efectos de los conflictos armados en los tratados». También se decidió suprimir la antigua frase final, «en los casos en que al menos uno de los Estados sea parte en el conflicto armado», porque no era el único supuesto previsto en el proyecto de artículos. En su lugar, se resumirían en el comentario sobre el proyecto de artículo 1 los diferentes supuestos de conflicto armado que incidían en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. El proyecto de artículo 1 se debería leer a la luz del proyecto de artículo 3, en el que se prevenían expresamente esos supuestos.

11. El título del proyecto de artículo 1 siguió siendo «Ámbito de aplicación».

12. El proyecto de artículo 2 ofrecía algunas definiciones de los términos utilizados en el proyecto de artículos.

13. En el apartado *a* se definía la palabra «tratado». Con una excepción, la definición era la misma que se había aprobado en primera lectura, basada en la definición de la Convención de Viena de 1969. El Comité de Redacción también decidió, como parte de la solución de conjunto para abarcar los tratados en los que también fueran partes organizaciones internacionales, añadir la siguiente frase al final de la definición de tratado: «e incluye los tratados celebrados entre Estados en los que también sean parte organizaciones internacionales». Esa adición no significaba que el proyecto de artículos se refiriera a las organizaciones internacionales, sino que la participación de una organización internacional en un tratado no excluía *per se* la aplicación del proyecto de artículos a las relaciones entre Estados en virtud del tratado.

14. El apartado *b* contenía una definición de «conflicto armado» que difería de la aprobada en primera lectura. En su primer informe, el Relator Especial propuso que se sustituyera la definición aprobada en primera lectura por una versión modificada de la definición más actual utilizada por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el fallo sobre la causa *Tadić*¹⁰². La

mayoría de los miembros respaldó esa propuesta durante el debate celebrado en sesión plenaria¹⁰³. La modificación consistió en suprimir la cláusula final de la definición del fallo sobre la causa *Tadić*, en la que se hacía referencia al recurso a la fuerza armada entre grupos armados organizados dentro de un Estado. Dejar esa cláusula habría sido inadecuado en el contexto del proyecto de artículos.

15. El título del proyecto de artículo 2 se cambió por «Definiciones» para coordinarlo con el de la primera parte.

16. Los proyectos de artículo 3 a 7, que figuran en el capítulo I de la segunda parte, son fundamentales para la aplicación del proyecto de artículos en su conjunto. El proyecto de artículo 3 establece la orientación básica del proyecto de artículos: un conflicto armado no produce, en sí mismo ni por sí mismo, la terminación de los tratados ni la suspensión de su aplicación. Por lo tanto, la continuidad depende de las circunstancias de cada caso. Los proyectos de artículo 4 a 7 tratan de orientar la determinación de si los tratados sobreviven a los conflictos armados y están ordenados en función de la prioridad. El primer paso es estudiar el propio tratado. En virtud del proyecto de artículo 4, si el tratado contiene disposiciones expresas sobre su continuidad en situaciones de conflicto armado, estas disposiciones se aplicarán. En ausencia de disposiciones expresas, se recurrirá, en virtud del proyecto de artículo 5, a las reglas establecidas de derecho internacional sobre interpretación de los tratados para determinar la suerte del tratado en caso de conflicto armado. Si no se llegara a ninguna respuesta concluyente tras la aplicación de esos dos proyectos de artículo, la investigación se centrará en consideraciones extrínsecas al tratado y el proyecto de artículo 6 proporciona varios factores contextuales que podrían ser pertinentes. Por último, el lector cuenta con la asistencia del proyecto de artículo 7, en el que se hace referencia a una lista indicativa de los tratados, que figura en el anexo, cuya materia implica que continúan aplicándose, en todo o en parte, durante un conflicto armado.

17. En el proyecto de artículo 3 se reconoce el principio de que la existencia de un conflicto armado no produce *ipso facto* la terminación de los tratados ni la suspensión de su aplicación. El Comité de Redacción celebró un debate preliminar sobre si no sería preferible que en el proyecto de artículo 3 se utilizara una frase afirmativa que estableciera un principio de continuidad para destacar la importancia de la estabilidad de las relaciones convencionales. El Comité tuvo ante sí una propuesta alternativa en esa línea. Tras un amplio debate, el Comité decidió mantener el criterio adoptado en primera lectura. La finalidad del proyecto de artículo 3 era dejar claro que la existencia de un conflicto armado no afectaba, en sí misma ni por sí misma, a los tratados: la determinación de si un conflicto concreto afectaba o no a un tratado se haría de conformidad con los proyectos de artículo posteriores al proyecto de artículo 3.

18. El Comité pensaba que en lugar de adoptar una presunción en favor de la continuidad y luego tratar de enumerar los tratados o categorías de tratados de los que

¹⁰² *Ibid.*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/627 y Add.1, párrs. 21 y 30.

¹⁰³ *Ibid.*, vol. II (segunda parte), párrs. 209 y 213.

se presumiera que no se seguirían aplicando, era preferible hacer una simple declaración de principios en primer lugar para disipar cualquier presunción de discontinuidad y luego proceder a describir las situaciones en las que se presumiera que los tratados se seguirían aplicando. Se consideraba que el efecto neto del último enfoque era fortalecer la estabilidad de las relaciones convencionales y que el cambio de orientación del proyecto de artículo 3 requeriría una reelaboración considerable de los artículos siguientes, algo que el Comité no estaba dispuesto a realizar en una fase tan avanzada de su labor sin instrucciones claras del pleno de la Comisión.

19. En el encabezamiento del proyecto de artículo 3, el Comité de Redacción sustituyó la referencia al «estallido» de un conflicto armado por la palabra «existencia», para que quedara claro que el ámbito de aplicación del proyecto de artículos no se limitaba a los conflictos armados que afectaran a los tratados en el momento de su estallido: el efecto en un tratado se podía producir más adelante. Además, la referencia al «estallido» daba a entender que se trataba de conflictos armados internacionales, puesto que no era habitual hablar del «estallido» de conflictos armados no internacionales. Por lo tanto, la palabra «existencia» concordaba más estrechamente con el ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

20. El Comité de Redacción celebró también un amplio debate sobre la expresión latina *ipso facto*. Aunque la práctica habitual era no utilizar latinismos cuando hubiera una expresión equivalente en los idiomas vernáculos que gozara del acuerdo general, el Comité no pudo lograr dicho acuerdo en este caso. Por consiguiente, se decidió mantener la expresión *ipso facto*.

21. Se simplificaron los apartados *a* y *b*, sin que con ello se pretendiera realizar ningún cambio sustancial. La referencia a los Estados «partes en el tratado», propuesta por el Relator Especial, se suprimió porque se infería del proyecto de artículo 1.

22. Por último, el Comité de Redacción estudió varias propuestas de título del proyecto de artículo 3. Al final, decidió que la mejor solución era que el título indicara la naturaleza de la disposición en relación con el proyecto de artículos en su conjunto. El Comité barajó las formulaciones «principio básico» o «principio general» y se decidió por esta última.

23. El proyecto de artículo 4 se refiere a las situaciones en las que el tratado contiene disposiciones sobre su aplicación o no aplicación en situaciones de conflicto armado. Esas disposiciones, por supuesto, se aplicarán. Por consiguiente, el Comité de Redacción se centró en la ubicación del proyecto de artículo en el conjunto del texto y en si su formulación se podría mejorar o no.

24. En primera lectura, la disposición apareció como proyecto de artículo 7. El Comité de Redacción aceptó la propuesta del Relator Especial de que se colocara inmediatamente después del proyecto de artículo 3, puesto que la declaración de principio general del proyecto de artículo 3 iba seguida de varios artículos que orientaban sobre la manera de determinar el efecto de un conflicto armado en el tratado. En el primero de esos artículos,

el proyecto de artículo 4, se indicaba que si la respuesta estaba en una disposición del propio tratado, esa disposición se aplicaría.

25. El Comité de Redacción procedió sobre la base de la nueva formulación propuesta en el informe del Relator Especial, pero decidió no incluir ninguna referencia a disposiciones «expresas», adjetivo que se consideraba redundante. También debatió una propuesta de que se incluyera la expresión disposiciones «específicas», pero decidió no hacerlo, puesto que la especificidad era un concepto contextual que podía dar lugar a interpretaciones contradictorias en la práctica. El título del proyecto de artículo 4 se abrevió, con la supresión de la palabra «expresas», de modo que quedó así: «Disposiciones sobre la aplicación de los tratados».

26. El proyecto de artículo 5 es una disposición nueva, centrada en la siguiente fase de la investigación, cuando el tratado carezca de disposiciones expresas sobre el efecto de un conflicto armado: se recurrirá entonces a las reglas sobre interpretación de los tratados. Aunque la disposición reitera lo obvio en cierta medida, resulta útil para aclarar la relación entre los artículos 3, 4, 6 y 7. En particular, su inclusión se produjo como consecuencia del debate sobre si en el proyecto de artículo 6 se debería hacer referencia al criterio de la intención y si se deberían citar los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969. Ello había dado lugar a cierto debate durante el examen del proyecto de artículos en primera lectura y se volvió a plantear ahora, tras la propuesta del Relator Especial de que se recuperara la referencia al criterio de la intención.

27. El Comité de Redacción era consciente del hecho de que no había acuerdo en el pleno de la Comisión sobre el restablecimiento del criterio de la intención en el proyecto de artículo 6 y de que, en su declaración final, el Relator Especial se había distanciado de su propuesta anterior en ese sentido. Hubo opiniones discrepantes en el Comité, como había ocurrido en el pleno, sobre si el criterio de la intención quedaba reflejado o no en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969. En el análisis final, el Comité estimó que la interpretación del tratado mediante la aplicación de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena era una investigación distinta del examen de los factores externos al tratado que podrían constituir un indicio de si era susceptible de terminación, retiro o suspensión en caso de conflicto armado.

28. Quedaba pendiente de resolver la cuestión de si se debería hacer referencia al criterio de la intención, además de las reglas sobre interpretación de los artículos 31 y 32. Después de reflexionar sobre el asunto, el Comité decidió no incluir esa referencia, puesto que los artífices de los tratados raramente indicaban sus intenciones en el caso de que las partes en los tratados participaran en un conflicto armado. Además, destacar la intención podría ser contrario a la posición adoptada en la Conferencia de Viena, a saber, proporcionar otros criterios para limitar la posibilidad de que quienes aplicaran los tratados se pudieran basar únicamente en declaraciones de intenciones. Hacer referencia a la intención sería reintroducir un criterio subjetivo, centrado en la «intención de las partes», mientras que la Convención de Viena había adoptado un criterio objetivo, centrado en el «significado del texto».

29. No obstante, para tener en cuenta ambas opiniones, se decidió prescindir del criterio de la intención y hacer una referencia más general a las «reglas de derecho internacional sobre interpretación de los tratados». Se entendía que esas reglas eran las de la Convención de Viena y las del derecho internacional consuetudinario en el caso de los Estados que no fueran partes en la Convención de Viena. El Comité examinó diversas maneras de expresar el concepto y se decidió por una formulación que no preveía que la interpretación de los tratados fuera la respuesta definitiva, sino que dejaba la puerta abierta para la aplicación de los proyectos de artículo 6 y 7 en situaciones en las que la interpretación del significado del tratado no permitiera lograr un resultado concluyente.

30. El título del proyecto de artículo 5 es «Aplicación de las reglas sobre interpretación de los tratados», de donde se infiere que la disposición no se refiere a la cuestión de la interpretación de los tratados en general, sino a las situaciones específicas en las que se tengan que aplicar las reglas existentes sobre interpretación de los tratados para obtener un resultado.

31. El proyecto de artículo 6 menciona varios factores que hay que tener en cuenta —la enumeración no es exhaustiva— para determinar si un tratado es susceptible de terminación o suspensión. Ese ejercicio se llevará a cabo después de que la aplicación de los proyectos de artículo 4 y 5 no sea fructífera. El amplio debate del Comité de Redacción sobre el proyecto de artículo 6 tuvo como consecuencia varios cambios. Una de las modificaciones conceptuales se acababa de describir: la cuestión de la intención de las partes se desvinculó de la de las reglas sobre interpretación de los tratados, que se convirtió en el tema del proyecto de artículo 5. Esa decisión contribuyó a allanar el camino para lograr un acuerdo sobre un nuevo proyecto de artículo 6.

32. En el texto aprobado en primera lectura, la palabra «indicios» se utilizó a instancias del Relator Especial a la sazón. Sin embargo, ese término no contó con el favor de muchos, incluidos miembros de la Comisión y Estados que formularon observaciones sobre el proyecto de artículos. El Comité de Redacción no fue una excepción, motivo por el cual decidió utilizar la palabra «factores».

33. El encabezamiento se mantuvo en gran medida igual que en el texto aprobado en primera lectura pero, al final, se sustituyeron las palabras «deberá recurrirse a» por «deberán tenerse en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos», para confirmar expresamente que los factores enumerados en los apartados *a* y *b* no eran exhaustivos y su finalidad era servir de ayuda para determinar el efecto del conflicto armado en los tratados. Ello quedó corroborado por la utilización de la expresión «factores pertinentes», que establecía una prueba relativa por el hecho de que algunos factores podrían ser más pertinentes que otros, dependiendo del tratado o conflicto, así como de la palabra «incluidos», que aclaraba aún más la cuestión.

34. La versión examinada en primera lectura comprendía dos conjuntos de factores: el primero, que figuraba en el apartado *a*, se refería a las reglas sobre interpretación de los tratados de la Convención de Viena de 1969, mientras que el segundo, que figuraba en el apartado *b*, se

refería al conflicto y al tratado en cuestión, sin que ambas categorías estuvieran necesariamente relacionadas. Con la supresión de la cuestión de la interpretación de los tratados, el Comité de Redacción pudo volver a distribuir el segundo conjunto de factores en dos nuevos apartados *a* y *b*, en el primero de los cuales se enumeraron los factores relativos al tratado y en el segundo los factores relativos al conflicto armado.

35. En el apartado *a* se destacó la «naturaleza» del tratado, y en particular su materia, su objeto y fin, su contenido y el número de partes en el tratado. El apartado *b* se centró en las características del conflicto armado y los factores propuestos fueron su extensión territorial —por ejemplo, si era terrestre o marítimo, lo cual podía ser pertinente para determinar su efecto en los acuerdos de transporte aéreo— y su escala, intensidad y duración. Además, habida cuenta de que el ámbito de aplicación del proyecto de artículos abarcaba los conflictos no internacionales, se mencionó el grado de participación externa como uno de los factores que había que tener en cuenta. Ese nuevo elemento era un factor de control en favor de la estabilidad de los tratados. El motivo era que los conflictos armados no internacionales podían afectar a la relación entre las partes en un tratado: cuanto mayor fuera la participación de terceros Estados en un conflicto armado no internacional, mayor sería la posibilidad de que resultaran afectados los tratados y viceversa.

36. El título del proyecto de artículo 6 es «Factores que indican si un tratado es susceptible de terminación, retiro o suspensión».

37. El proyecto de artículo 7 se refiere a la continuidad de la aplicación de los tratados como resultado de su materia y en él se adopta un nuevo planteamiento derivado de una propuesta revisada del Relator Especial. Esa propuesta constaba de dos párrafos. El primero se basaba en el texto aprobado en primera lectura y el segundo remitía a un anexo en el que figuraba una lista de los tratados cuya materia implicaba que continuaban aplicándose, en todo o en parte, durante un conflicto armado.

38. El Comité de Redacción consideraba de forma general que la disposición aprobada en primera lectura no añadía gran cosa y se debería volver a formular para explicar en mayor detalle la «materia» mencionada en el proyecto de artículo 6, apartado *a*, como uno de los factores que debían tenerse en cuenta para determinar si un tratado era susceptible de terminación, retiro o suspensión en caso de conflicto armado. La relación entre los proyectos de artículo 6 y 7 explicaba el fundamento sobre el que la Comisión había preparado la lista y mantenía la idea del Relator Especial de que se incluyera en el proyecto de artículos una referencia expresa al anexo.

39. El comentario aclararía que el efecto de la disposición era establecer que el estallido de un conflicto armado conllevaba implícitamente la continuidad de la aplicación de los tratados que figuraban en el anexo.

40. El título del proyecto de artículo 7 se adaptó a la nueva formulación de la siguiente manera: «Continuidad de la aplicación de los tratados como resultado de su materia».

41. En cuanto al anexo, relacionado con el proyecto de artículo 7, el Comité de Redacción decidió mantenerlo en el proyecto de artículos y colocarlo al final, como se había hecho en primera lectura, en contra de los deseos del Relator Especial, que habría preferido incluirlo después del proyecto de artículo 7. El Comité utilizó las recomendaciones del Relator Especial para mejorar la redacción y el contenido del anexo. El Relator Especial siguió investigando la jurisprudencia y presentó un resumen de sus conclusiones en un documento breve. Él mismo recomendó que se pidiera a la Secretaría que publicara sus conclusiones como documento oficial de la Comisión (A/CN.4/645), para que quedaran archivadas.

42. En cuanto al contenido de la lista, el Comité de Redacción decidió mantener, en gran parte, la versión aprobada en primera lectura. Decidió no trasladar algunas categorías de tratados a un segundo párrafo del proyecto de artículos, de manera que quedaran separados como conjunto selecto de tratados que, por su propia naturaleza e importancia, sobrevivirían a un conflicto armado. Ello habría entrañado indefectiblemente una jerarquía de tratados, algo que el Comité de Redacción consideraba que no era la finalidad del proyecto de artículo 7 y el anexo.

43. En cuanto a las adiciones, el Comité de Redacción aceptó la propuesta del Relator Especial de que se incluyera un nuevo apartado *d*, «Los tratados en materia de justicia penal internacional», así como un nuevo apartado *j*, «Los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales». El Comité de Redacción decidió suprimir la entrada «Tratados relativos al arbitraje comercial». La investigación adicional del Relator Especial confirmó que la práctica pertinente no siempre corroboraba la inclusión de esos tratados. Había algunos casos que sí la respaldaban, pero se consideraban no concluyentes. El Comité de Redacción también entendía que la Comisión no estaba suficientemente de acuerdo en incluir los tratados relativos al arbitraje comercial mediante el desarrollo progresivo. Sin embargo, en el comentario se explicaría que los tratados mencionados en el apartado *e*, «Los tratados de amistad, comercio y navegación y los acuerdos relativos a derechos privados», abarcaban los tratados de protección de inversiones en la medida en que versaban sobre derechos privados. El Comité de Redacción también decidió no incluir una entrada sobre los «tratados de *jus cogens*», como se propuso en el pleno. Consideraba que, aunque cabía la posibilidad de que los tratados tuvieran disposiciones imperativas en virtud del derecho internacional, no era habitual referirse a esos tratados como categoría. Por último, el Comité de Redacción decidió mantener la entrada sobre «Los tratados multilaterales normativos» y la trasladó a un lugar anterior de la lista, el apartado *c*, con fines de presentación.

44. Aparte de la inclusión de la palabra «internacional» en las frases «protección de los derechos humanos» y «protección del medio ambiente», en los apartados *f* y *g*, respectivamente, la supresión de la palabra «análogos», que se consideraba confusa, de la frase «acuerdos relativos a derechos privados» del apartado *e* y la fusión de las referencias a los tratados relativos a las relaciones diplomáticas y consulares en una única entrada, el apartado *l*,

la única reelaboración importante se hizo en el apartado *k*: la frase «solución de controversias entre Estados por medios pacíficos» se sustituyó por «solución internacional de controversias por medios pacíficos». La supresión de las palabras «entre Estados» ampliaba el ámbito de aplicación de la disposición a las controversias que afectaran a otros sujetos de derecho internacional, señaladamente las organizaciones internacionales. Como esas modificaciones implicaban la solución de controversias al margen de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, el Comité de Redacción sustituyó la referencia a la Corte al final del apartado por la expresión más genérica de «arreglo judicial», utilizada en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. El Comité de Redacción consideraba que los mecanismos de protección de los derechos humanos basados en tratados estaban abarcados por el apartado *f*.

45. Por último, el Comité de Redacción decidió suprimir todas las referencias a «categorías» de tratados, palabra que no se suele utilizar en los textos legales, como la Convención de Viena de 1969. La modificación se efectuó en el título y el texto del proyecto de artículo 7. Se desestimó una propuesta de que se hiciera referencia a las «disposiciones» de los tratados.

46. En el comentario se dejaría claro que la lista de tratados era indicativa, no seguía ningún orden particular y no reflejaba una «jerarquía» de instrumentos. Además, no se debería hacer ninguna interpretación *a contrario* del hecho de que determinados tipos de tratados no se hubieran incluido en la lista, puesto que su supervivencia en caso de conflicto armado seguiría dependiendo de la aplicación de los proyectos de artículo 4 a 6.

47. El título del anexo es «Lista indicativa de los tratados a que se refiere el proyecto de artículo 7».

48. En cuanto al capítulo II de la primera parte, el proyecto de artículo 8 se refería a la celebración de tratados durante un conflicto armado. El Comité de Redacción optó por mantener el proyecto de artículo sin grandes cambios en el texto aprobado en primera lectura, pero admitió que la disposición era en gran parte de naturaleza declarativa y su inclusión no era estrictamente necesaria.

49. El párrafo 1 confirma que los conflictos armados no afectan a la capacidad de los Estados partes en un conflicto armado para celebrar tratados. La referencia anterior al «estallido» de un conflicto armado se sustituyó por «existencia» para adaptarla a los cambios efectuados en el proyecto de artículo 3. Además, de conformidad con la política general de no incluir referencias a tratados específicos, la referencia a la Convención de Viena se sustituyó por la expresión más genérica de «derecho internacional».

50. El párrafo 2 se refiere a la posibilidad específica de que los Estados celebren acuerdos *inter se* durante un conflicto armado sobre la terminación o la suspensión de un tratado que sea aplicable entre ellos. El Comité de Redacción mantuvo la formulación aprobada en primera lectura y añadió una referencia a la posibilidad de un acuerdo sobre la enmienda o modificación del tratado. De ese modo, el Comité de Redacción tuvo en cuenta la

posición de Estados terceras partes en el tratado que no participaran en el conflicto armado. Cabe la posibilidad de que esos Estados no puedan justificar la terminación o la suspensión de la aplicación, lo cual no les dejaría más posibilidad que tratar de lograr la modificación o la enmienda.

51. Otra cuestión objeto de debate era la referencia a acuerdos «lícitos» en el texto aprobado en primera lectura, expresión poco afortunada, puesto que sugería *a contrario* la posibilidad de celebrar acuerdos «ilícitos». Las alternativas estudiadas eran suprimir simplemente la palabra en cuestión o sustituirla por «válidos». El Comité de Redacción se inclinó por la primera opción, puesto que la segunda podía crear una confusión innecesaria.

52. El Comité de Redacción también estudió la posibilidad de colocar el proyecto de artículo 8 inmediatamente después del proyecto de artículo 4, pero decidió no hacerlo para no interrumpir la secuencia de los artículos 3, 4, 5, 6 y 7.

53. El título del proyecto de artículo 8 siguió siendo «Celebración de tratados durante un conflicto armado».

54. El proyecto de artículo 9 se refiere al requisito de la notificación de la intención de dar por terminado un tratado, de retirarse de él o de suspender su aplicación, en caso de conflicto armado. El texto aprobado en segunda lectura incluye dos párrafos adicionales basados en las recomendaciones del Relator Especial.

55. En el párrafo 1 se ha mantenido la versión aprobada en primera lectura, con algunos cambios de redacción. El Comité de Redacción trató de adaptarlo más estrechamente al artículo 65 de la Convención de Viena de 1969 suprimiendo la referencia al Estado «participante en un conflicto armado» y añadiendo, después de «su aplicación», la clarificadora frase de «como consecuencia de un conflicto armado».

56. El Comité de Redacción decidió mantener el texto del párrafo 2 aprobado en primera lectura.

57. La cuestión fundamental del párrafo 3 era el plazo para formular objeciones. Se hicieron diversas propuestas, pero el Comité de Redacción optó por la inclusión, después de «a formular», de las palabras «en un tiempo razonable», plazo que se determinaría mediante la aplicación del procedimiento previsto en el párrafo 4.

58. El Relator Especial propuso la inclusión de la frase «a menos que en el tratado se disponga otra cosa». Sin embargo, el Comité de Redacción decidió no hacerlo, puesto que se podía entender que el plazo establecido en el tratado no era razonable.

59. El párrafo 4 es nuevo y se basa en la versión propuesta por el Relator Especial en el párrafo 96 de su primer informe, con leves ajustes, como la inclusión de una referencia al párrafo 3. Conforme al párrafo 4, cuando se haya formulado una objeción con arreglo al párrafo 3, los Estados afectados buscarán una solución pacífica de su controversia por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

60. La propuesta del Relator Especial de un nuevo párrafo 5 no suscitó ninguna polémica en el Comité de Redacción. El párrafo contiene una cláusula de salvaguardia de los derechos o las obligaciones de los Estados relativas al arreglo de controversias en la medida en que hayan seguido siendo aplicables en caso de conflicto armado. El Comité estimó que la disposición era útil para contrarrestar cualquier interpretación del párrafo 4 en el sentido de que los Estados involucrados en un conflicto armado podían hacer tabla rasa en lo que respecta al arreglo pacífico de controversias. La aprobación de la disposición también estaba en conformidad con la inclusión en el apartado *k* del anexo de los tratados relativos a la solución internacional de controversias por medios pacíficos. La redacción de la disposición se basaba en una propuesta del Relator Especial en su informe, con la supresión de una referencia al «estallido de un conflicto armado», que se consideró innecesaria.

61. El título del proyecto de artículo 9 siguió siendo «Notificación de la intención de dar por terminado un tratado, de retirarse de él o de suspender su aplicación». El Comité de Redacción trató de armonizar el proyecto de artículos utilizando variaciones de esa formulación en el proyecto de artículo 9, párrafo 3; el título y el encabezamiento del proyecto de artículo 12; y el texto del proyecto de artículo 15.

62. El Comité de Redacción decidió mantener el proyecto de artículo 10 tal y como se había aprobado en primera lectura. La disposición trataba de proteger las obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado, aunque el tratado hubiera resultado afectado por un conflicto mediante la aplicación del proyecto de artículos.

63. El título del proyecto de artículo 10 siguió siendo «Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado».

64. El proyecto de artículo 11 trata de la divisibilidad de las disposiciones de un tratado. La Comisión incluyó esta disposición al final de la primera lectura, sobre la base del artículo 44 de la Convención de Viena de 1969. El Comité de Redacción decidió mantener el proyecto de artículo 11, puesto que desempeñaba un papel fundamental en el texto en su conjunto al moderar las consecuencias de las disposiciones del capítulo I reconociendo la posibilidad de efectos diferenciados en un tratado. Aparte de una leve modificación en la versión en inglés para referirse a la *operation of a treaty*, en lugar de *operation of the treaty*, el Comité decidió no cambiar la formulación aprobada en primera lectura. La palabra «injusta» del apartado *c* se cuestionó en las observaciones recibidas de los gobiernos. El comentario aclararía que era terminología utilizada en el artículo 44 de la Convención de Viena. El Comité estimó conveniente no hacer ninguna modificación en el apartado *c*.

65. El título del proyecto de artículo 11 siguió siendo «Divisibilidad de las disposiciones de un tratado».

66. El proyecto de artículo 12 también se basa en la Convención de Viena de 1969 y trata de la pérdida del derecho a dar por terminado un tratado, retirarse de él

o suspender su aplicación. El texto es básicamente el mismo que se aprobó en primera lectura, con los siguientes cambios.

67. Al final del encabezamiento, el Comité de Redacción decidió incluir la frase «después de haber tenido conocimiento de los hechos» para adaptar la disposición más estrechamente al artículo 45 de la Convención de Viena. Por los mismos motivos, se incluyeron las palabras *shall have* y *must* en los apartados *a* y *b* de la versión en inglés.

68. El Comité de Redacción entendía que la matización del encabezamiento, «después de haber tenido conocimiento de los hechos», se refería no solo a la existencia de un conflicto armado, sino también a sus consecuencias prácticas en lo que respecta al posible efecto del conflicto armado en un tratado. Esa cuestión se explicaría más detalladamente en el comentario. El Comité estudió la posibilidad de hacer referencia a los «hechos pertinentes», pero al final decidió no hacerlo.

69. El título del proyecto de artículo 12 siguió siendo «Pérdida del derecho a dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación».

70. El proyecto de artículo 13 trata del restablecimiento o reanudación de las relaciones convencionales tras un conflicto armado. El texto es una combinación del proyecto de artículo 18 aprobado en primera lectura, cuyo contenido figura ahora en el párrafo 1, y el texto aprobado en primera lectura del proyecto de artículo 13, que figura ahora en el párrafo 2.

71. El Comité de Redacción estudió y aceptó el párrafo 1 sobre la base de una propuesta del Relator Especial en su primer informe (párr. 114). Se refería a situaciones análogas a la «novación», término procedente del derecho de contratos: el restablecimiento, tras un conflicto armado, de los tratados que se hubieren dado por terminados o cuya aplicación se hubiere suspendido. Se preveía que los Estados partes suscribirían acuerdos a esos efectos.

72. El párrafo 2 se basaba en la versión aprobada en primera lectura y el único cambio fue la sustitución de la palabra «indicios» por «factores», para adaptarlo al texto del proyecto de artículo 6. En el párrafo se confirmó que la reanudación de la aplicación de un tratado se determinaría de conformidad con los factores mencionados en el proyecto de artículo 6.

73. El título del proyecto de artículo 13 era «Restablecimiento o reanudación de las relaciones convencionales tras un conflicto armado».

74. El proyecto de artículo 14 trata del efecto sobre un tratado del ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva. El texto es básicamente el mismo que se aprobó en primera lectura, pero el Comité de Redacción decidió mejorarlo mediante la inclusión del adjetivo «inherente» después de «derecho», adaptándolo así al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. No se aprobó la propuesta de que la referencia a la Carta se sustituyera por una fórmula más general («de conformidad

con el derecho internacional») porque el marco legal para el ejercicio del derecho de legítima defensa era la Carta. El Comité de Redacción también decidió incluir, después de las palabras «aplicación de un tratado», la frase «en el que sea parte, en la medida en que esa aplicación sea», para introducir un elemento de relatividad, con la idea de que un tratado solo podría ser parcialmente incompatible con el ejercicio del derecho.

75. En su informe, el Relator Especial propuso la inclusión de un encabezamiento para que la disposición dependiera del proyecto de artículo 7, pero posteriormente se distanció de su propuesta y el Comité de Redacción decidió no hacerla suya.

76. El título del proyecto de artículo 14 era «Efecto sobre un tratado del ejercicio del derecho de legítima defensa». El título ya no incluía la referencia a «individual o colectiva», que se había suprimido al perfeccionar el texto, aunque el Comité consideraba que el concepto estaba implícito en las palabras «derecho de legítima defensa».

77. El proyecto de artículo 15 trata de la prohibición de beneficio para un Estado que comete un acto de agresión de la aplicación del proyecto de artículos. La prohibición se aprobó de forma general y el único fleco pendiente para el Comité de Redacción era decidir entre mantener el texto aprobado en primera lectura, es decir, con una referencia limitada a la agresión según la definición de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, o adoptar una formulación más amplia haciendo referencia al recurso a la fuerza en violación del Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas.

78. Durante el debate en el pleno se expresaron opiniones divergentes pero, según la interpretación del Comité de Redacción de esas opiniones, la mayoría de los miembros era partidaria de mantener la versión más limitada o, al menos, no había suficiente apoyo para desviarse de la posición adoptada en primera lectura. Por consiguiente, se aprobó la formulación en primera lectura del proyecto de artículo 15, con la precisión añadida de la frase «derivado del acto de agresión» después de «conflicto armado».

79. El título del proyecto de artículo 15 siguió siendo «Prohibición de beneficio para un Estado que comete un acto de agresión».

80. El proyecto de artículo 16 trata de mantener el efecto de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud de la Carta de las Naciones Unidas. El texto aprobado en primera lectura, precedía inmediatamente al actual proyecto de artículo 15, pero se colocó después del proyecto de artículo 15 para agruparlo mejor con las demás cláusulas de salvaguardia al final del proyecto de artículos.

81. Se efectuaron diversas modificaciones del texto aprobado en primera lectura. En primer lugar, el Comité de Redacción suprimió las palabras «de los efectos jurídicos» y añadió «pertinentes» después de «decisiones», porque no todas las decisiones del Consejo de Seguridad tenían efectos jurídicos: lo importante eran las

decisiones pertinentes para la aplicación del proyecto de artículos. El Comité de Redacción también mejoró la redacción al cambiar en la versión en inglés *decisions of the Security Council* por *decisions taken by the Security Council*. Por último, el texto aprobado en primera lectura se refería exclusivamente a las decisiones adoptadas de conformidad con las «disposiciones del Capítulo VII» de la Carta: esa restricción se suprimió debido al reconocimiento de que el Consejo de Seguridad actuaba en virtud de otras disposiciones de la Carta, como el Artículo 94, relativo al cumplimiento de los fallos de la Corte Internacional de Justicia. Se daba por hecho que las decisiones sobre un conflicto armado adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII serían pertinentes para la aplicación del proyecto de artículos, pero podría haber otras decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad, adoptadas en virtud de otras disposiciones de la Carta.

82. El título del proyecto de artículo 16 siguió siendo «Decisiones del Consejo de Seguridad».

83. El Comité de Redacción aprobó el proyecto de artículo 17, que protegía la aplicación del derecho de la neutralidad, en la forma aprobada en primera lectura, sin ningún cambio.

84. El título del proyecto de artículo 17 siguió siendo «Derechos y obligaciones dimanantes del derecho de la neutralidad».

85. El proyecto de artículo 18 es la última cláusula de salvaguardia. Trata de proteger varios de los motivos de terminación, retiro o suspensión de los tratados previstos en la Convención de Viena de 1969. La formulación aprobada en primera lectura se reestructuró en un único párrafo y se mantuvo con un solo cambio. En primera lectura, la Comisión incluyó el acuerdo de las partes como uno de los motivos alternativos para la terminación, el retiro o la suspensión, pero el Comité de Redacción lo suprimió habida cuenta de la inclusión de nuevas disposiciones en el proyecto de artículo 4, relativo a la aplicación de los tratados.

86. El título del proyecto de artículo 18 siguió siendo «Otros casos de terminación, retiro o suspensión».

87. Una vez concluida su presentación del primer informe del Comité de Redacción, expresó la esperanza de que la Comisión estuviera en condiciones de aprobar el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados en segunda lectura.

88. El PRESIDENTE señala a la atención la recomendación del Presidente del Comité de Redacción de que la investigación adicional de la jurisprudencia existente efectuada por el Relator Especial en relación con el anexo del proyecto de artículos se debería reproducir como documento oficial de la Comisión. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba esa recomendación.

Así queda acordado.

89. El Presidente invita a la Comisión a que apruebe el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos

armados en los tratados, que figura en el documento A/CN.4/L.777, en segunda lectura.

PRIMERA PARTE. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Proyectos de artículo 1 y 2

Quedan aprobados los proyectos de artículo 1 y 2.

SEGUNDA PARTE. PRINCIPIOS

CAPÍTULO I. APLICACIÓN DE LOS TRATADOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Proyectos de artículo 3 a 7

Quedan aprobados los proyectos de artículo 3 a 7.

CAPÍTULO II. OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

Proyectos de artículo 8 y 9

Quedan aprobados los proyectos de artículo 8 y 9.

Proyecto de artículo 10

90. El Sr. PELLET dice que la traducción al francés de la frase *shall not impair in any way the duty of any State* («no menoscabarán en modo alguno el deber de un Estado») por *ne dégagent en aucune manière un État de son devoir* es poco feliz. Ese texto se debería sustituir por *n'affectent en aucune manière le devoir d'un État*.

91. El Sr. CAFLISCH (Relator Especial) hace suya esa propuesta.

Queda aprobado el proyecto de artículo 10, con sujeción a ese cambio de redacción del texto francés.

Proyectos de artículo 11 a 13

Quedan aprobados los proyectos de artículo 11 a 13.

TERCERA PARTE. DISPOSICIONES GENERALES

Proyecto de artículo 14

Queda aprobado el proyecto de artículo 14.

Proyecto de artículo 15

92. El Sr. SABOIA dice que el Presidente del Comité de Redacción ha informado de que, en lo que respecta a la redacción del proyecto de artículo 15, el Comité de Redacción es partidario de una referencia limitada a la agresión según la definición de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. En su propia opinión, el ámbito de aplicación del proyecto de artículo 15 es bastante amplio, puesto que se refiere a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General y las disposiciones de la Carta sobre la prohibición del uso de la fuerza.

93. El Sr. NOLTE dice que siempre ha entendido que la palabra «agresión» es algo más concreta que la prohibición del uso de la fuerza del Artículo 2, párrafo 4, de la Carta.

94. El Sr. MELESCANU (Presidente del Comité de Redacción), en su calidad de miembro de la Comisión, dice que su interpretación del texto aprobado para el proyecto de artículo 15 es que incorpora todas las

definiciones de agresión que figuran en la Carta de las Naciones Unidas y en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General.

95. Sir Michael WOOD considera que ni el proyecto de artículo 15 ni el debate de la Comisión al respecto afectan en modo alguno al derecho internacional sobre el uso de la fuerza y la agresión.

Queda aprobado el proyecto de artículo 15.

Proyectos de artículo 16 a 18

Quedan aprobados los proyectos de artículo 16 a 18.

ANEXO

Queda aprobado el anexo.

96. El PRESIDENTE entiende que la Comisión desea aprobar en segunda lectura el título y texto de los artículos del proyecto sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados en su conjunto, con sujeción a un cambio de redacción del texto francés del proyecto de artículo 10.

Así queda acordado.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación*)

97. La Sra. JACOBSSON (Presidenta del Grupo de Planificación) anuncia que el Grupo de Planificación estará integrado por el Sr. Caffisch, el Sr. Candioti, el Sr. Comissário Afonso, el Sr. Dugard, la Sra. Escobar Hernández, el Sr. Gaja, el Sr. Galicki, el Sr. Hassouna, el Sr. Kamto, el Sr. Kemicha, el Sr. McRae, el Sr. Melescanu, el Sr. Murase, el Sr. Niehaus, el Sr. Nolte, el Sr. Pellet, el Sr. Petrič, el Sr. Saboia, el Sr. Singh, el Sr. Valencia-Ospina, el Sr. Vargas Carreño, el Sr. Vasciannie, el Sr. Vázquez-Bermúdez, el Sr. Wisnumurti y Sir Michael Wood, con el Sr. Perera *ex officio*.

Se levanta la sesión a las 11.45 horas.

3090.ª SESIÓN

Viernes 20 de mayo de 2011, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Maurice KAMTO

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escobar Hernández, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kemicha, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Las reservas a los tratados (continuación*) (A/CN.4/638, secc. A, A/CN.4/639 y Add.1, A/CN.4/647 y Add.1, A/CN.4/L.779, A/CN.4/L.793, A/CN.4/L.795)

[Tema 2 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados a presentar su informe oral sobre los trabajos del Grupo.

2. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ (Presidente del Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados) recuerda que en su 3080.ª sesión, celebrada el 26 de abril de 2011, la Comisión decidió crear el Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados con objeto de dar los últimos toques a la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados y acabar de redactarla en la presente sesión (según lo previsto en el párrafo 45 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 62.º período de sesiones¹⁰⁴).

3. El Grupo de Trabajo ha celebrado 14 reuniones, del 26 al 29 de abril y los días 4, 5, 6, 10, 11, 12, 17 y 18 de mayo de 2011, durante las cuales ha finalizado el texto del conjunto de directrices que integran la Guía de la Práctica, reproducido en el documento publicado con la signatura A/CN.4/L.779.

4. El Sr. Vázquez-Bermúdez felicita al Sr. Alain Pellet, Relator Especial sobre las reservas a los tratados, quien con su conocimiento del tema y sus orientaciones ha facilitado enormemente la tarea del Grupo de Trabajo. Da también las gracias a los miembros del Grupo de Trabajo por su participación activa, y a la secretaría por su asistencia.

5. De conformidad con su mandato, el Grupo de Trabajo ha retomado el proyecto de directrices aprobado provisionalmente por la Comisión en el anterior período de sesiones, a fin de redactar la versión definitiva teniendo en cuenta, en su caso, las observaciones formuladas por los gobiernos. El Grupo de Trabajo ha introducido una serie de modificaciones lingüísticas o técnicas en el texto. Asimismo, para facilitar su uso se ha acordado modificar ligeramente la estructura de algunas secciones de la Guía de la Práctica, lo que ha obligado a reenumerar varias directrices o secciones. La tarea del Grupo de Trabajo se ha basado, en particular, en un documento elaborado por el Relator Especial en el que propone posibles modificaciones del texto del proyecto de directrices, a la luz de las observaciones recibidas por escrito de los gobiernos (A/CN.4/639 y Add.1) y de los comentarios de los gobiernos durante los debates sostenidos por la Sexta Comisión desde que la Comisión de Derecho Internacional inició el examen de este tema en su 47.º período de sesiones, en 1995.

6. El Sr. Vázquez-Bermúdez se limitará a exponer las principales modificaciones introducidas por el Grupo de Trabajo en el texto del proyecto de directrices aprobado provisionalmente por la Comisión, así como en la

* Reanudación de los trabajos de la 3085.ª sesión.

* Reanudación de los trabajos de la 3080.ª sesión.

¹⁰⁴ *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 21.